

INFORME FAVORABLE N°

DE FECHA

ACTUALIZADO CON FECHA

MODIFICACIÓN DE PROYECTO

ANEXO: Capítulo 14 Título 4 de la OGUC

Establecimientos Industriales o de Bodegaje	Modifica	Antecedente de Verificación (N° de Lámina, EETT, etc.)
Artículo 4.14.1		
Los establecimientos industriales o de bodegaje deben clasificarse según su rubro o giro de actividad para efectos de la asignación de la patente correspondiente.	<input type="checkbox"/>	
Artículo 4.14.2		
Los establecimientos industriales o de bodegaje serán calificados por la Secretaría Regional Ministerial de Salud según los riesgos asociados a su funcionamiento: Peligroso Insalubre o contaminante Molesto Inofensivo	<input type="checkbox"/>	
Artículo 4.14.3		
Los establecimientos industriales o de bodegaje deben cumplir con las disposiciones de esta Ordenanza y solo pueden ubicarse en los emplazamientos definidos por el Instrumento de Planificación Territorial.	<input type="checkbox"/>	
En ausencia de dicho instrumento, su ubicación debe ser determinada por la autoridad municipal, con informes favorables de las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo, y de Salud.	<input type="checkbox"/>	
Artículo 4.14.4		
El emplazamiento de establecimientos industriales o de bodegaje puede requerir un estudio de impacto ambiental elaborado por especialistas, considerando factores como envergadura, acumulación de desechos, volumen de almacenamiento, frecuencia y tipo de vehículos, o impacto en el tránsito.	<input type="checkbox"/>	



El estudio debe contar con la aprobación de la Secretaría Ministerial de Vivienda y Urbanismo y otros organismos competentes según el rubro, como Transporte, Defensa, y la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC).	<input type="checkbox"/>	
Si el estudio indica impacto en el entorno, el establecimiento debe ubicarse en zonas clasificadas como de actividades molestas, insalubres o peligrosas, acorde a la magnitud y características del impacto.	<input type="checkbox"/>	
Artículo 4.14.5		
Localización de Establecimientos Industriales o de Bodegaje en Áreas Rurales, se ajustarán a lo previsto en el artículo 55 Ley General de Urbanismo y Construcciones.	<input type="checkbox"/>	
Artículo 4.14.6		
El instrumento de planificación territorial o el Director de Obras Municipales pueden exigir dispositivos o elementos en los deslindes de edificios o instalaciones para prevenir ruidos, vapores, salpicaduras y similares hacia propiedades vecinas.	<input type="checkbox"/>	
También pueden requerir separaciones o distanciamientos mayores a los previstos en la Ordenanza.	<input type="checkbox"/>	
Artículo 4.14.7		
La solicitud de permiso debe incluir, además de los planos y antecedentes requeridos por el Título 5 Capítulo 1 de la Ordenanza: 1. Planos detallados a escala no inferior a 1:100 que indiquen la disposición de maquinarias, instalaciones o transmisiones. 2. Indicación precisa del aprovechamiento de cursos de agua, fuerza motriz y medidas para evitar perjuicios a propiedades vecinas.	<input type="checkbox"/>	
Artículo 4.14.8		
Las salas de trabajo donde se ejecuten faenas peligrosas deben estar en un solo piso, salvo que estructuras o disposiciones especiales eliminen el peligro.	<input type="checkbox"/>	
Las puertas o ventanas de estas salas no pueden estar a menos de 10 m. de distancia de las vías públicas.	<input type="checkbox"/>	
En inmuebles con recintos destinados a estos establecimientos y a otros usos adicionales, se deben prever accesos independientes.	<input type="checkbox"/>	



Artículo 4.14.9		
Los establecimientos industriales pueden realizar faenas en subterráneos o pisos bajo el nivel de la calle, siempre que estos locales cumplan con las condiciones establecidas para locales habitables en el Título 4 Capítulos 1 y 3 de la Ordenanza.	<input type="checkbox"/>	
Artículo 4.14.10		
Los locales de trabajo deben tener una capacidad volumétrica mínima de 10 m ³ por trabajador, salvo que se garantice una adecuada renovación del aire mediante medios mecánicos.	<input type="checkbox"/>	
Las ventanas deben permitir una renovación mínima de aire de 8 m ³ por hora, excepto cuando se dispongan medios mecánicos de ventilación.	<input type="checkbox"/>	
La ventilación debe diseñarse para mantener una atmósfera libre de vapores, polvo, gases nocivos o niveles de humedad superiores al del ambiente exterior.	<input type="checkbox"/>	
Artículo 4.14.11		
Los locales de trabajo deben contar con puertas de salida que abran hacia el exterior y en número suficiente para garantizar una evacuación fácil.	<input type="checkbox"/>	
Los establecimientos industriales con más de dos pisos deben tener escaleras suficientes para que ningún recorrido hacia una de ellas exceda los 40 metros.	<input type="checkbox"/>	
Artículo 4.14.12		
Los establecimientos industriales deben contar con servicios higiénicos que cumplan con el número de artefactos exigidos por el Ministerio de Salud, según la legislación vigente.	<input type="checkbox"/>	
Deben incluir espacios e instalaciones accesibles para personas con discapacidad, considerando accesos, rutas, estacionamientos, circulaciones, vías de evacuación y servicios higiénicos, además de recintos de atención al público si el proyecto lo contempla.	<input type="checkbox"/>	
Los establecimientos con más de 50 personas deben contar con una sala de primeros auxilios, y aquellos con más de 20 mujeres trabajadoras deben incluir una sala cuna.	<input type="checkbox"/>	
Artículo 4.14.13		
Las fábricas de productos alimenticios, como panaderías y dulcerías, deben tener muros construidos con material impermeable hasta una altura mínima de 1,80 metros.	<input type="checkbox"/>	



Los pavimentos deben ser de material impermeable, sin grietas, unidos y de fácil lavado, y las paredes restantes deben ser de fácil aseo.	<input type="checkbox"/>	
Artículo 4.14.14		
Los pavimentos de locales donde se manipulen sustancias orgánicas deben ser impermeables y de fácil lavado.	<input type="checkbox"/>	
Artículo 4.14.15		
Los productos inflamables o combustibles deben almacenarse en locales independientes, con resistencia mínima al fuego de tipo A, y alejados de escaleras y puertas principales de salida.	<input type="checkbox"/>	
Los motores térmicos deben ubicarse bajo las mismas condiciones.	<input type="checkbox"/>	
Artículo 4.14.16		
Las disposiciones de este capítulo son aplicables junto con las leyes especiales sobre higiene, salubridad laboral y el Código Sanitario, así como las normas de los organismos competentes según el rubro del establecimiento, como la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) o el Ministerio de Defensa u otro.	<input type="checkbox"/>	

FIRMA

NOMBRE DEL REVISOR

ROL Nº.

 -